



240002091000667823



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:185 Folio:654

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino **Dres.**

María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES, para resolver en los autos **Nº4907-2018 (Numeración de esta Alzada)** causa caratulada: "*Pereyra, Lisandro Miguel s/ Defraudación por administración fraudulenta*", de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 Departamental, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres.**

Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE.

ANTECEDENTES:

Arriba la causa a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 74/75 por el Sr. Defensor Oficial Dr. Estanislao Carricart contra la sentencia del Sr. Juez de Garantías de fs. 71/73 que resuelve rechazar la oposición a la requisitoria fiscal de citación a juicio y denegar el sobreseimiento del imputado Lisandro Miguel Pereyra.-

Sostiene el recurrente que el magistrado de primera instancia consideró arbitrariamente que el suceso por él descripto se subsume en la figura de defraudación por administración fraudulenta, cuando en rigor de verdad correspondía disponer su desvinculación del proceso de acuerdo a lo previsto en el art. 323 inc. 3º del C.P.P., habida cuenta que no se ha demostrado que haya sufrido menoscabo patrimonial alguno la empresa "Wold Games S.A.".

Concluye así sosteniendo que la resolución es



240002091000667823



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

arbitraria, apoyada en una fundamentación sólo aparente, al encasillar la conducta en la figura prevista en el art. 173 inc. 7º del C.Penal, pues está fuera de controversia que las maniobras achacadas a su asistido consistían en que, sin que fuera advertido por los clientes que iban a la caja a cobrar, les entregaba una suma menor de dinero, guardándose la diferencia para sí.

Concluye el quejoso que en los hechos denunciados y que dieran lugar al despido del encartado, la suma de dinero de (\$250) que había sido descubierto tenía consigo no pertenecía a la firma "Wold Games S.A.", de ahí que en tanto no se encuentran verificadas las notas que hacen a la tipicidad objetiva del delito de administración infiel, lo que supondría el perjuicio del patrimonio de la empresa por un abuso de confianza.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque por contrario imperio la resolución atacada, disponiendo el sobreseimiento del encartado en los términos del art. 323 inc.3º del C.P.P.

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.-) ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.-) ¿Debe confirmarse la elevación a juicio?.-

III.-) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor Oficial ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra



240002091000667823



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vías recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función de ello, considero que debe declararse admisible a tenor de los arts. 421, 337, 439, 441, 442 y concordantes del C.P.P.

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión, la **Sra. Jueza, Dra. María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel Morales** dijo:

Habiendo estudiado detenidamente los presentes actuados, la resolución atacada y los argumentos de la Defensa, adelanto mi opinión respecto a que he de proponer al acuerdo se declare la nulidad de la resolución en crisis.

Ello, por cuanto carece de debida fundamentación, revistiendo una motivación sólo aparente.-

En tarea de resolver, entiendo asiste razón a la Defensa en cuanto a que el resolutorio atacado luce arbitrario por falta de fundamentación adecuada, al rechazar la solicitud de la Defensa, sin haber dado tratamiento a cuestiones sustanciales planteadas por la parte en torno a la atipicidad de la conducta atribuída a Pereyra.

Todo ello en detrimento del debido proceso legal, otorgando un fundamento sólo aparente al decisorio e incurriendo de esta manera en déficit de motivación, que configura la arbitrariedad de la resolución que aduce



240002091000667823



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL
el Sr. Defensor. -

La cuestión a decidir se enmarca en las disposiciones del art. 106 del ritual que exige el requisito de debida fundamentación de las decisiones judiciales y dictámenes de los funcionarios públicos que derivan del imperativo constitucional que hace al Estado de Derecho, criterio legal establecido en la normativa citada; y por ende, debe ser nulificada.-

La resolución del Juzgado de Garantías (ver fs. 71/73) no logra superar la exigencia motivacional requerida, al encontrarse sustentada en conclusiones que no abastecen el criterio establecido, limitándose a decir que los elementos reunidos en autos resultan suficientes para tener por acreditada la materialidad ilícita del hecho denunciado en la figura penal de la defraudación por administración fraudulenta en los términos del art. 173 inc. 7º del C. Penal, sin hacer siquiera mención alguna a la propiedad del dinero hallado en poder del imputado y su relación al tipo objetivo del delito, como a la idoneidad o no de los restantes elementos de prueba que enuncia la defensa en su descargo.-

La presente resolución se apoya en argumentos que le otorgan fundamentación sólo aparente, ineficaces para sostener la solución adoptada y coloca a la parte recurrente en una situación lindante con la privación de justicia, con el consiguiente menoscabo de las garantías constitucionales invocadas .-

"La obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones va entrañablemente unida a su condición de órganos de aplicación del derecho vigente, no solamente por que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mandamiento del



240002091000667823



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

prestigio de la magistratura, sino porque la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley. El sentido republicano de la justicia exige la fundamentación de las sentencias, porque esta última es la explicación de sus motivaciones". (CS - 28/4/1992 - "Orgeira, José M." - L.L. 1992-D, 648, caso n° 8220).-

"Cuando ello no acontece, es decir cuando la resolución no expresa las razones de hecho y de derecho involucradas específicamente en el caso, y que llevan al magistrado a adoptar uno u otro temperamento, la sentencia, auto o decreto fundado, resulta nulo por falta de fundamentación. Pero también será inválido el pronunciamiento que pretendiera sustentarse en consideraciones que no provienen de los hechos del caso o del derecho aplicable a los mismos, sino que realiza manifestaciones dogmáticas, o citas legales inconsistentes. En estos casos la jurisprudencia ha resuelto que se trata de supuestos de "justificación aparente", cuyos efectos son equivalentes a la ausencia misma de cualquier justificación". (Dr. Nicolás Schiavo. *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Comentario al art. 106 del C.P.P.*, página 421)

A las resultas de lo dicho, la intelección desarrollada por el a quo incurre en un déficit de motivación al exponer las razones por las cuales desestima genéricamente los planteos de la Defensa, y en esa medida, deviene insoslayable decretar la nulidad del pronunciamiento de fs.71/73 de la presente IPP N° 12-00-005963-16/00.-

Así lo voto.-

A idéntico planteo la Sra. Jueza, **Dra. María**



240002091000667823



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Gabriela JURE, por los mismos argumentos, se expidió en el mismo sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

Declarar nula la resolución de fs. 71/73 por ausencia de motivación suficiente, y remitir los actuados al Juzgado de origen a los fines de dar cumplimiento a las pautas fijadas precedentemente.-

A idéntico planteo la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, por los mismos argumentos, se expidió en el mismo sentido.-

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede este Tribunal,

RESUELVE:

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II.-) Declarar nula la resolución de fs. 71/73, y ordenar se remita la presente IPP N° 12-00-005963-16/00 al Juzgado de origen a los fines de dar cumplimiento a las pautas fijadas precedentemente.

Causa N° 4907/2018 de esta Cámara. (arts. 106, 201, sgtes y cdtes. del C.P.P.).

III.-) Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-